

ESTATUTOS DE LA
ORGANIZACIÓN DE SINDICATOS DE ACTORES Y ACTRICES
DEL ESTADO ESPAÑOL
OSAAEE

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS.-

La Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español se constituye para la defensa, reivindicación y promoción de los intereses de nuestra profesión en el orden laboral, cultural y social. Esta Organización nace con un espíritu de unidad, libre, plural, solidaria, representativa, asamblearia, democrática y respetuosa con las minorías, por lo que garantiza la verdadera unión y la fuerza necesaria para lograr una acción justa y eficaz de todos los actores y actrices que desarrollan su actividad profesional en el teatro, cine, radio, televisión y en general en todos los medios audiovisuales y escénicos.

Teniendo en cuenta que este oficio muchas veces marginado e instrumentalizado, es creador y comunicador de cultura, como trabajadores de la misma, afirmamos que la cultura es un bien común que hace libres a los pueblos.

Por todo ello, la ORGANIZACIÓN DE SINDICATOS DE ACTORES Y ACTRICES DEL ESTADO ESPAÑOL tiene como objetivos prioritarios velar, defender y dignificar la profesión del artista, del creador y del intérprete para así poder incidir de manera positiva en la creación de una sociedad más justa y de una cultura libre, no dirigida y potenciadora de la diversidad, estableciendo los marcos legales de actuación que los proteja.

La Organización tiene como proyecto establecer otra plataforma con organizaciones similares a ella, de otros colectivos del espectáculo y del audiovisual y, de esta manera, hacer posible la integración de la mayoría de organizaciones de artistas profesionales españoles, de diversas disciplinas, para conseguir una representación con espíritu de unidad, coordinada y firme, de los trabajadores de los medios audiovisuales y/o escénicos, tanto a nivel del Estado Español como internacionalmente.

NATURALEZA JURÍDICA.-

La Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español se constituye al amparo de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (L.O.L.S.) II/1985, de 2 de Agosto de 1985, B.O.E. de 8 de Agosto de 1985, y en lo no derogado por ésta, en la Ley 19/1977, de 1 de Abril, sobre regulación del Derecho de Asociación Sindical, B.O.E. de 4 de Abril de 1977, y su Real Decreto 873/1977, de 22 de Abril, B.O.E. de 28 de Abril de 1977, que la reglamenta.

En consecuencia, y de acuerdo con lo que establece el articulado de dicha Ley, tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para obrar, cumplidos los requisitos que la ley establece.

CAPÍTULO I.- DENOMINACIÓN, DEFINICIÓN, ÁMBITO Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN

La Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español se define como una organización sindical, independiente de cualquier elemento ajeno al mundo del trabajo, así como de los partidos políticos, gobiernos, sindicatos, o de cualquier otra organización del signo o ideología que sea, y de los poderes económicos.

La organización de base de la Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español son las Organizaciones de las Comunidades Autónomas del Estado Español que ostentan la representación de los actores y actrices que desarrollen su actividad profesional en el teatro, cine, radio, televisión y en general en todos los medios audiovisuales y escénicos.

La Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español asume la responsabilidad de la defensa y representación de los intereses generales de estos trabajadores del espectáculo y del audiovisual de acuerdo con los presentes estatutos.

ARTÍCULO 2º.- ORGANIZACIONES MIEMBRO Y ÁMBITO PROFESIONAL

La Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español estará constituida por las organizaciones de las Comunidades Autónomas (Asociación, Sindicato, Federación) que con independencia de su nombre o denominación representan a trabajadores por cuenta ajena del espectáculo y del audiovisual.

ARTÍCULO 3º.- ÁMBITO TEMPORAL

La Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español se constituye por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 4º.- ÁMBITO TERRITORIAL

El ámbito de la Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español abarca a la totalidad del territorio que constituye el Estado Español, ostentando a su vez, la representación a nivel internacional.

Las diversas Organizaciones territoriales en que se estructura la Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español, gozan de autonomía para decidir su orientación sindical, cultural, desarrollar su actividad, firmar convenios colectivos autonómicos, establecer su propio funcionamiento, o sostener su punto de vista sobre todas las cuestiones que afecten a la Organización, siempre que no entren en contradicción con los principios generales, estatutos, programa, organización, convenios marco estatales y política financiera de la Organización.

ARTÍCULO 5º.- DOMICILIO

La Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español queda establecida en la Ciudad de València, Plaza del Ayuntamiento, 5-21. Cualquier cambio de domicilio lo podrá acordar el Consejo de Dirección.

CAPÍTULO II.- PRINCIPIOS Y OBJETIVOS SOCIALES

ARTÍCULO 6º.- PRINCIPIOS

Son principios de la Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español:

a) Unidad Sindical: La Organización considera la unidad sindical, factor determinante en el reforzamiento del papel de los sindicatos, y a través de ella se propone representar a todos los actores y actrices profesionales del espectáculo y del audiovisual de forma libre y democrática, dirigida a promover iniciativas encaminadas a favorecer la unidad de acción entre los distintos sindicatos y asociaciones del espectáculo y del audiovisual.

b) La defensa de los intereses laborales, socio-económicos, culturales, profesionales y de propiedad intelectual de los actores y actrices profesionales, así como los del teatro, el cine, la radio y la televisión y en general de todos los medios audiovisuales y/o escénicos.

c) Establecer relaciones formales con organizaciones similares de los otros colectivos profesionales del audiovisual y de las artes escénicas para constituir una plataforma aglutinadora de todos los trabajadores de los medios audiovisuales y/o escénicos del Estado Español.

d) Solidaridad Internacional: La Organización, como organización representativa de los trabajadores, establecerá relaciones solidarias con todas las organizaciones afines del mundo. A tal efecto desarrollará todo tipo de iniciativas tendentes a afianzar la solidaridad internacional.

e) Reivindicación social: La Organización adecuará en cada momento la acción sindical en la consecución de una sociedad justa, libre y democrática.

f) La defensa de los derechos y libertades sindicales y políticas reconocidos por la Constitución, así como su mantenimiento y extensión.

g) Promocionar social y culturalmente a los profesionales del espectáculo y del audiovisual.

h) La protección de la salud de los trabajadores y la seguridad en el trabajo mediante la prevención de los riesgos derivados de su trabajo, a través de todos los medios legales y materiales a su alcance.

i) La igualdad real para la mujer.

j) La lucha contra la discriminación y opresión en función del sexo, raza, estado, lengua, religión.

k) El pleno empleo.

l) La defensa de la infancia preservando su educación y estableciendo los límites legales necesarios a la contratación infantil en este sector y en todas sus facetas.

m) Reclamar de las instituciones públicas medios para la formación continuada y de reciclaje para los profesionales y de forma especial para los desempleados.

n) La Defensa de los derechos del joven profesional de espectáculo y del audiovisual y su digno acceso a los puestos de trabajo.

ñ) La defensa del sistema de protección social de los trabajadores del espectáculo y del audiovisual ante su derecho a una jubilación digna, así como su derecho a acceder y disfrutar del resto de prestaciones reconocidas o por reconocer.

o) La mejora constante de la calidad de vida de los profesionales.

p) El progreso racional, técnico y científico de la sociedad que respete y defienda el entorno ecológico y la calidad de vida.

ARTÍCULO 7º.- OBJETIVOS SOCIALES Y FINES

1) Representar y defender a los actores y actrices profesionales de los medios audiovisuales y/o escénicos ante los Órganos de la Administración del Estado así como ante las sociedades de ámbito estatal que tengan vinculación directa con los intereses de los mismos y el control del dinero público que se dedica a estos medios.

2) Promover y defender las reformas de los derechos de los actores y actrices profesionales del espectáculo y del audiovisual ante los Poderes Públicos del Estado Español . Siempre que dichos Poderes Públicos sean competencias de las comunidades autónomas, la Organización actuará ante ellos a requerimiento de las organizaciones miembro de dicha comunidad.

3) Recabar de la Administración Central medios materiales del Patrimonio Sindical que faciliten a la Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español el cumplimiento de sus fines.

4) Garantizar que las organizaciones miembro que configuran la Organización faciliten a sus afiliados asesoramiento y defensa.

5) Negociar los convenios marco de ámbito estatal, que establezcan las normas básicas y contenidos mínimos régimen sobre, al menos, condiciones salariales, categorías profesionales, jornada laboral y régimen de trabajo del sector de las artes escénicas y audiovisuales, sin perjuicio de su desarrollo a nivel autonómico.

6) Promover la solidaridad, posibilitando el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Organización entre las organizaciones miembro que la configuran.

7) Actuar como organización representante del sector a nivel internacional.

8) Velar por el correcto funcionamiento de las sociedades de gestión que administran recursos de la actividad profesional, procurando su participación en los órganos de dirección de las mismas.

9) Promover la celebración de elecciones sindicales en centros de trabajo del sector.

10) Evitar el intrusismo profesional.

11) Promover y coordinar actuaciones encaminadas a la promoción y formación profesional de las actrices y actores de las organizaciones miembro a través de los programas públicos y privados a los que la Organización tenga opción legal o legítima.

CAPÍTULO III.- CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA ORGANIZACIÓN

En el momento de su constitución y sin perjuicio de las posibles entidades del resto del Estado Español que en el futuro puedan afiliarse, la Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español está constituida por: *Euskal Aktoreen Batasuna, Actors i Actrius Professionals Valencians, Associació d'Actors I Actrius de les Illes Balears y Associació d'Actors i Directors Professionals de Catalunya.*

ARTÍCULO 8º.- DE LA AFILIACIÓN

Serán miembros de la Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español las organizaciones de las Comunidades Autónomas (Asociación, Sindicato, Federación) del Estado Español que, con independencia de su nombre o denominación, ostenten la representación de los actores y actrices, que desarrollen su actividad profesional en los medios audiovisuales y escénicos de dicha Comunidad Autónoma.

En caso de que una organización autonómica ostentara a su vez la representación de otros colectivos profesionales de los medios escénicos y audiovisuales, será miembro de la Organización únicamente por el número de actores y actrices que estén afiliados a la misma.

El ingreso a la Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español se realizará mediante petición por escrito al Consejo de Dirección por parte de la Asociación, Sindicato o Federación Autonómica interesada previo acuerdo adoptado por el órgano competente, y con la documentación que le solicite el Consejo de Dirección, que acredite:

1º.- Que la actividad laboral de sus afiliados está dentro del ámbito de la Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español, es decir, que se trata de organizaciones cuyos afiliados llevan a cabo una actividad profesional como actores y actrices, en el teatro, cine, radio, televisión y en general en todos los medios audiovisuales y escénicos. Se entiende por actividad profesional, aquel trabajo de carácter retribuido y regulado por contrato.

2º.- Que tiene normas de funcionamiento democrático.

3º.- Que acepta los principios de la Organización y se compromete a cumplir sus estatutos.

El Consejo de Dirección tiene la potestad de aceptar o denegar la solicitud de ingreso que deberá ser ratificada en el primer Congreso. Contra la denegación de solicitud de ingreso, el sindicato, asociación o federación podrá interponer un recurso ante la Comisión de Garantías de la Organización.

ARTÍCULO 9º.- DERECHOS DE LAS ORGANIZACIONES AFILIADAS A LA ORGANIZACIÓN

Son derechos de las organizaciones miembros que constituyen la Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español:

a) Participar en todas las actividades y a dar su opinión y ejercer su derecho al voto sobre cualquier cuestión de interés de la Organización (OSAAEE).

b) Cualquier organización miembro de la Organización (OSAAEE) tiene garantizada la plena libertad de expresión, la manifestación de discrepancias sobre las decisiones tomadas y el respeto a sus opiniones.

ARTÍCULO 10º.- DEBERES DE LAS ORGANIZACIONES MIEMBRO DE LA ORGANIZACIÓN

Son deberes de las organizaciones miembros de la Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español:

- a) Elegir a las personas que les representen en el Consejo de Dirección.
- b) Elegir entre sus afiliados a los Delegados para el Congreso según las normas establecidas al efecto por el Consejo de Dirección.
- c) Cumplir los Estatutos de la Organización (OSAAEE) y velar por la consecución de los objetivos que propugnan, así como la puesta en práctica de los acuerdos que se tomen en el seno de la misma en cualquiera de sus órganos y niveles, que afecten a las organizaciones miembros.
- d) Acatar las decisiones democráticamente adoptadas por la Organización
- e) Contribuir económicamente al mantenimiento de la Organización, a través de los mecanismos establecidos al efecto.
- f) Velar por la dignidad y calidad de la profesión y por el prestigio de la Organización.
- g) Procurar a sus afiliados y a los de cualquier otra Organización Miembro de OSAAEE, asesoramiento jurídico y defensa, mediante las acciones necesarias, de todas aquellas cuestiones relacionadas con su profesión, trabajo cooperativo, social, fiscal, de propiedad intelectual y sobre la propia voz e imagen, etc...
- h) Facilitar a la Organización su censo social y las debidas actualizaciones del mismo y sus oportunas comprobaciones.
- i) Tener a disposición de sus afiliados una bolsa de trabajo eficaz para procurar el pleno empleo y el acceso a la profesión de los más jóvenes y facilitar a la Organización la información relativa a dicha bolsa de trabajo.
- j) Poner a disposición de sus afiliados los Estatutos de la Organización.
- k) Respetar el contenido de los Convenios Marco firmados por la Organización, como mínimos de derecho, en la negociación de los respectivos convenios colectivos autonómicos.
- l) Supervisar el cumplimiento de los Convenios Marco estatales informando de ello a la Organización.

ARTÍCULO 11º.- MEDIDAS DISCIPLINARIAS

La conducta de una organización miembro de la Organización (OSAAEE) que suponga un incumplimiento de los Estatutos, dará lugar a la adopción de medidas disciplinarias. A tal efecto el Congreso aprobará un Reglamento de Régimen Interno en el que se tipificarán las conductas sancionables y se establecerán las medidas disciplinarias a adoptar en dichos casos.

El Consejo de Dirección resolverá las sanciones mediante expediente contradictorio abierto a tal efecto y con audiencia del interesado.

Contra la adopción de una medida disciplinaria la Organización miembro sancionada tendrá derecho a recurrir ante la Comisión de Garantías, quien resolverá en un plazo no superior a los 75 días a la vista de las alegaciones de las partes. Este derecho prescribe transcurridos quince días desde la comunicación de la sanción si en dicho plazo no se ha ejercitado. Mientras se tramita el recurso, la Organización miembro sancionada gozará de todos sus derechos y deberes.

ARTÍCULO 12º.- BAJA EN LA AFILIACIÓN

Las organizaciones miembros causarán baja en la afiliación a la Organización (OSAAEE) por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por solicitud de la organización miembro
- b) Por incumplimiento de los Estatutos de la Organización (OSAAEE)
- c) Por deslealtad ante la Organización (OSAAEE)
- d) Por afiliación a otra organización con intereses contrapuestos a la Organización (OSAAEE)
- e) Por resolución sancionadora de los órganos competentes
- f) Por impago injustificado de las cuotas

CAPÍTULO IV.- ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 13º.- LOS ÓRGANOS DE LA ORGANIZACIÓN

Son órganos directivos de la Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español:

- El Congreso
- El Consejo de Dirección
- La Comisión Ejecutiva

ARTÍCULO 14º.- FORMA DE ADOPTAR LOS ACUERDOS

Los acuerdos que adopten dichos órganos se tomarán, salvo excepciones indicadas en los presentes estatutos:

- Por consenso.
- Si no fuera posible el consenso se procederá a la votación, adoptando acuerdos por la mayoría absoluta.
- Voto ponderado

En el Consejo de Dirección cada Comunidad Autónoma dispondrá de 1 solo voto.

EL VOTO PONDERADO

Se procederá al voto ponderado en las votaciones del Consejo de Dirección y del Congreso, cuando así lo solicite 1/3, por exceso, de las organizaciones miembro o dos solicitantes si el número de organizaciones miembro fuera inferior a cuatro.

En el sistema de voto ponderado para la adopción de acuerdos, el voto emitido por cada Comunidad Autónoma tendrá un valor numérico de 1 por cada 100 afiliados, o fracción, que dicha Comunidad represente en la Organización (OSAAEE).

En el sistema de voto ponderado sólo se admitirá un único sentido del voto por el/los Representantes Autonómicos, y siempre, por la totalidad de afiliados que dicho representante/s ostente/n en la Organización (OSAAEE).

En las Comunidades Autónomas en que exista más de una organización miembro, cada uno de los dos representantes de dicha Comunidad podrá emitir su voto en proporción al número de afiliados que represente (1 voto por cada 100 afiliados o fracción), salvo que ambos acuerden votar en el mismo sentido en cuyo caso el valor numérico de su voto (1 por cada 100 afiliados o fracción) se aplicará a la suma total de afiliados que representen.

Los acuerdos, por este sistema de voto ponderado, serán válidos cuando la suma de los votos a favor, emitidos por el/los representantes de cada Organización territorial, obtenga la mayoría absoluta.

SECCIÓN 1ª.- EL CONGRESO

ARTÍCULO 15º.- NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

El Congreso es el máximo órgano de deliberación y decisión de la Organización y está integrado por:

- Los componentes del Consejo de Dirección.
- Los Delegados elegidos democráticamente por cada Organización miembro entre sus asociados. El Consejo de Dirección determinará en cada caso la proporcionalidad de estos Delegados y que nunca podrán ser menos del 1% del número de afiliados de cada Organización miembro. Dicho criterio proporcional será idéntico para todas las Organizaciones miembro.

ARTÍCULO 16º.- FUNCIONES Y COMPETENCIAS

El Congreso tiene como funciones propias:

- a) Fijar las directrices generales de la Organización
- b) Discutir, aprobar, enmendar o denegar las líneas de actuación propuestas por el Consejo de Dirección.
- c) Examinar, aprobar o censurar la memoria y la gestión de la Comisión Ejecutiva y de Consejo de Dirección.
- d) Elegir a los componentes de la Comisión de Garantías y de la Comisión de Control Administrativo..
- e) Aprobar y modificar los Estatutos de la Organización
- f) Fijar la política organizativa, administrativa y financiera de la Organización, previa propuesta del Consejo de Dirección.
- g) Aprobar o denegar el balance contable, las cuentas de pérdidas y ganancias y el presupuesto que propone el Consejo de Dirección.
- h) Aprobar el Reglamento de régimen interno de la Organización, a propuesta del Consejo de Dirección.
- i) Aprobar los acuerdos de fusión, federación o Organización con otras organizaciones profesionales de igual o similar naturaleza, propuestas por el Consejo de Dirección.

ARTÍCULO 17º.- VALIDEZ DE SUS RESOLUCIONES

El Congreso se constituirá en primera convocatoria cuando se hallen representados los 2/3 de los componentes del Congreso. En segunda convocatoria será válido con los presentes.

El Congreso decidirá por mayoría absoluta todas las cuestiones, salvo en los supuestos que prevén los presentes Estatutos.

Las votaciones serán por el sistema de mano alzada, salvo que como mínimo un 20 por ciento de

los asistentes al Congreso soliciten que se proceda al voto secreto.

ARTÍCULO 18º.- CONVOCATORIA

La fecha y el lugar de la celebración del Congreso serán fijados por el Consejo de Dirección, fijando asimismo el orden del día y los documentos base de discusión.

La normativa de convocatoria y funcionamiento de los congresos, será establecida por el Consejo de Dirección, con tres meses de antelación, así como la fecha y el lugar. Todo ello deberá ser comunicado a las Organizaciones Miembro con un mínimo de setenta días de antelación a la fecha de celebración del Congreso.

El Congreso se reunirá ordinariamente cada cuatro años, y extraordinariamente, bien por acuerdo de una tercera parte, por exceso, de las Organizaciones miembro que constituyen la Organización, o bien por convocatoria del Consejo de Dirección.

El lugar de celebración del Congreso podrá ser rotatorio.

SECCIÓN 2ª: EL CONSEJO DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 19º.- ELECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Consejo de Dirección es el órgano de dirección permanente de la Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español.

Dicho órgano está integrado por dos representantes por cada Comunidad Autónoma donde existan organizaciones afiliadas a la Organización (OSAAEE). Para ello las organizaciones miembro de cada Comunidad Autónoma nombrarán de entre sus afiliados a sus representantes en el Consejo de Dirección.

En el caso de que en una Comunidad Autónoma existan más de una Organización miembro, éstas deberán elegir a los dos representantes que les corresponde a su Comunidad Autónoma en el Consejo de Dirección.

En el seno del Consejo de Dirección y para el desarrollo de sus funciones, podrán crearse Secretarías y Vocalías sobre organización y administración, finanzas, trabajo, cultura, prensa y propaganda, relaciones internacionales, relaciones con otras entidades, etc.

El período de gobierno del Consejo de Dirección será de cuatro años.

ARTÍCULO 20º.- FUNCIONES

Son funciones del Consejo de Dirección:

a) Debatir y acordar las líneas de actuación de la Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español dentro de los criterios y directrices emanadas del Congreso.

b) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Congreso.

c) Elaborar un reglamento de régimen interno de la Organización que deberá ser aprobado por el Congreso.

d) Interpretar los Estatutos y Reglamento de régimen interno de la Organización y velar por su cumplimiento, salvo decisión del Congreso.

e) Aprobar un reglamento de régimen interno para el funcionamiento del Consejo de Dirección y de la Junta Ejecutiva.

f) Nombrar los cargos de la Comisión Ejecutiva y establecer las facultades de esos cargos no definidas en los presentes Estatutos

g) Nombrar a substitutes en caso de bajas en el propio Consejo de Dirección y en la Junta Ejecutiva según lo establecido en el reglamento de régimen interno.

h) Aprobar el reglamento de la Comisión de Garantías, de la Comisión de Control Administrativo y del propio Consejo de Dirección.

i) Proponer el número de miembros de las Comisiones de Control Administrativo y de Garantías al Congreso.

j) Crear las comisiones de trabajo necesarias para conseguir las finalidades y objetivos de la Organización.

k) Elaborar estudios y proyectos encaminados a mejorar las condiciones de trabajo de los profesionales, promoviendo para ello las iniciativas que fueran necesarias.

l) Llevar un libro de actas del Consejo de Dirección, que estará a disposición permanente, de todos los afiliados en el domicilio social de la Organización.

m) Nombrar las comisiones negociadoras y aprobar las plataformas para los Convenios Marco Estatales.

n) Aprobar la firma de los Convenios marco de ámbito estatal según lo establecido en el artículo 22°.

ñ) Aprobar las cuotas ordinarias y extraordinarias para las Organizaciones Miembro a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

o) Modificar el criterio de reparto de ingresos de la Organización de acuerdo con lo establecido en el artículo 32°.

p) Elaborar los proyectos de fusión, federación o confederación de esta Organización con otras organizaciones profesionales de igual o similar naturaleza, que deberán ser aprobados por el Congreso.

ARTÍCULO 21°.- VALIDEZ DE SU CONSTITUCION

Las reuniones del Consejo de Dirección serán válidas con la asistencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria, que deberá celebrarse media hora después, serán válidas con la totalidad de los miembros asistentes.

ARTÍCULO 22°.- DE SUS REUNIONES, PERIODICIDAD Y ACUERDOS

El Consejo de Dirección se reunirá, por norma, en un plazo no superior a los seis meses. Será convocado en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Comisión Ejecutiva o lo solicite un mínimo de 1/3 , por exceso, de los miembros del Consejo de Dirección.

El lugar de reunión del Consejo de Dirección podrá ser rotatorio.

La validez de las votaciones del Consejo de Dirección están establecidas en el artículo 14° de los presentes estatutos.

La aprobación de la firma de un Convenio Marco Estatal será definitiva cuando obtenga al menos los tres cuartos, por exceso, de los votos del Consejo de Dirección.

ARTÍCULO 23º.- RESPONSABILIDAD

El Consejo de Dirección responderá de su actividad y decisiones ante el Congreso.

SECCIÓN 3ª: LA COMISIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 24º.- NATURALEZA

La Comisión Ejecutiva es el órgano de dirección, delegado del Consejo de Dirección y el órgano ejecutivo de las decisiones del Congreso y de los acuerdos del Consejo de Dirección.

Sus componentes son propuestos por y entre los miembros del Consejo de Dirección.

Su mandato ordinario será de cuatro años.

La Comisión Ejecutiva está compuesta por: Presidencia, Secretaría General, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Acción Sindical.

ARTÍCULO 25º.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Son funciones de la Comisión Ejecutiva:

- a) Organizar y ejecutar las actividades decididas por el Congreso y/o el Consejo de Dirección.
- b) Gestionar la Organización en todas las funciones derivadas del funcionamiento ordinario y de su función específica.
- c) Gestionar y administrar los bienes patrimoniales de la Organización.
- d) Establecer contratos de personal y servicios en el desarrollo de su actividad.
- e) Regular el régimen económico de la Organización, así como la organización administrativa.
- f) Preparar los presupuestos y balances, para someterlos al Consejo de Dirección.
- g) Informar al Consejo de Dirección de los acuerdos tomados en las reuniones de la propia Comisión Ejecutiva.
- h) Facilitar al Consejo de Dirección toda la información relativa a los Congresos antes de la convocatoria de éstos.
- i) Proponer al Consejo de Dirección las cuotas ordinarias y extraordinarias para las Organizaciones miembro.
- j) Establecer Vocalías designando a sus miembros aunque no formen parte del Consejo de Dirección.
- k) Verificar los censos de afiliados de las Organizaciones Miembro a todos los efectos.

ARTÍCULO 26º.- DE SUS REUNIONES, PERIODICIDAD Y ACUERDOS

La Comisión Ejecutiva se reunirá como mínimo cada dos meses y extraordinariamente a petición de la Presidencia o al menos de dos miembros de la Comisión Ejecutiva.

Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se tomarán por consenso, o por mayoría absoluta.

Las Vocalías creadas por la Comisión Ejecutiva asistirán a las reuniones de ésta con voz y

además tendrán derecho aquellas que formen parte del Consejo de Dirección.

ARTÍCULO 27°.- FUNCIONES DE PRESIDENCIA

Son funciones de la Presidencia de la Comisión Ejecutiva :

- a) Representar a la Organización ante cualquier instancia.
- b) Realizar la convocatoria del Congreso, del Consejo de Dirección y de la Comisión Ejecutiva y presidir las reuniones de estos dos últimos organismos.
- c) Dar su conformidad a las actas de las reuniones y velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados.
- d) En nombre de la Organización y con la aprobación de la Comisión Ejecutiva, contratar, dar poderes a terceros, ejercitar acciones ante las vías gubernativas y judiciales, ordinarias y especiales, admitir subvenciones y ayudas y legados y herencias.

ARTÍCULO 28°.- FUNCIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

Son funciones propias de la Secretaría General de la Comisión Ejecutiva:

- a) Sustituir al Presidente por delegación expresa y por motivos justificados.
- b) Responsabilizarse de los libros, documentos y sellos de la Organización.
- c) Responsabilizarse de la redacción y de la firma de las actas de los Congresos y realizar las del Consejo de Dirección y las de la Comisión Ejecutiva.
- d) Redactar la memoria anual.
- e) Llevar la correspondencia de la Organización.
- f) Tener al día el Registro de afiliación.
- g) Coordinar las diferentes Secretarías.

ARTÍCULO 29°.- FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS

Son funciones de la Secretaría de Finanzas de la Organización:

- a) Recaudar y responsabilizarse del fondo económico de la Organización.
- b) Efectuar los cobros y pagos y llevar al día los libros correspondientes.
- c) Tener las cuentas a disposición de la Comisión de Control Administrativo elegida en su momento por el Congreso.
- d) Redactar el balance y presupuesto anual.

ARTICULO 30°.- FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE ACCIÓN SINDICAL

Son Funciones de la Secretaría de Acción Sindical de la Organización:

- a) Promover la acción sindical de la Organización de acuerdo con los criterios y directrices emanados del Congreso.
- b) Coordinar la intervención de la Organización en los diferentes Convenios Marco Estatales.

c) Supervisar el cumplimiento de los Convenios Marco Estatales a través de las Organizaciones Miembro.

d) Canalizar cualquier reclamación en materia laboral de las Organizaciones Miembro.

e) Promover y/o gestionar estudios dirigidos a la mejora de la formación profesional y sindical.

CAPÍTULO V.- ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 31º.- PATRIMONIO

El patrimonio de la Organización estará formado por la diferencia entre el valor contable de sus activos y las obligaciones de pago que tuviera contraídas.

ARTÍCULO 32º.- INGRESOS Y CRITERIO DE REPARTO

Los ingresos estarán constituidos por la recaudación de las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como por cualquier otra cantidad recaudada por cualquier otro concepto, tales como ayudas, legados, herencias, contraprestaciones, donaciones de personas físicas o jurídicas, y subvenciones de organismos oficiales y entidades públicas, estatales o internacionales y de sociedades de gestión estatales, y por los intereses que produzcan los fondos de la Organización.

El criterio general para proceder al reparto de los ingresos que recauda la Organización, salvo las cuotas ordinarias y extraordinarias, siempre exentas de tal reparto, es el siguiente:

1º) un 15% para atender los gastos propios de la Organización;

2º) un 30% para repartir a cantidades iguales entre las Organizaciones miembro que forman la Organización.

3º) un 55% para repartir entre las Organizaciones miembro, de forma proporcional al número de cuotas por cada uno de sus afiliados, que estas organizaciones aportan a la Organización.

Para ser válida una modificación de estos porcentajes deberá ser aprobada por el Consejo de Dirección y las variaciones nunca podrán exceder en un 5% (a la alza o baja) a lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 33º.- GASTOS

Son gastos todos aquellos que, estando dentro de los límites presupuestarios, sean autorizados por la Organización a través de sus órganos. En concreto:

a) Gastos generales de personal, mantenimiento, mobiliario, servicios y todos los concernientes al desarrollo de la propia actividad de la Organización.

b) Los gastos declarados obligatorios por la ley.

ARTÍCULO 34º.- LIBRO DE CONTABILIDAD

La Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español dispondrá de un libro de registro de la contabilidad central y otros fijados por la ley en el que figuren el estado de los ingresos y gastos y el balance económico general de la Organización y estará a cargo del Tesorero de la Organización.

Las Organizaciones autonómicas afiliadas a la Organización podrán solicitar el acceso al referido libro de cuentas.

ARTÍCULO 35º.- REGISTRO DE AFILIADOS

La Organización dispondrá de un registro público en donde figuren todos los afiliados en situación de alta de cada organización miembro, de acuerdo con los datos facilitados por estas, que contará con el control de la Comisión de Control Administrativo y estará a cargo de la Secretaría General.

ARTÍCULO 36º.- CUOTAS

La cuantía de las aportaciones de las Organizaciones miembro a la Organización será aprobada por el Consejo de Dirección a propuesta de la Comisión Ejecutiva y consistirá en una cantidad igual para cada afiliado multiplicado por el número de afiliados de cada Organización miembro.

CAPÍTULO VI.- COMISIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y DE GARANTÍAS

ARTÍCULO 37º.- COMISIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO

El Congreso elegirá una Comisión de Control Administrativo que tendrá como misión la vigilancia de la contabilidad y sistemas administrativos de funcionamiento.

ARTÍCULO 38º.- COMISIÓN DE GARANTÍAS

El Congreso, a propuesta de las Organizaciones miembro, elegirá una Comisión de Garantías que resolverá, en última instancia, sobre los recursos contrarios a las decisiones finales adoptadas por cualquier órgano de la Organización sobre conflictos aparecidos en su seno.

No podrá formar parte de la Comisión de Garantías ningún afiliado que ostente cualquier otro cargo dentro de la Organización.

En caso de dimisión entre Congresos, las bajas en la Comisión de Garantías, serán designadas y cubiertas por el Consejo de Dirección, a propuesta de las Organizaciones miembro.

CAPÍTULO VII.- MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 39º.- MODIFICACIÓN

Los presentes Estatutos sólo podrán ser modificados en Congreso Extraordinario convocado por este motivo, cuando la propuesta de modificación obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Delegados a ese Congreso.

CAPÍTULO VIII.- FUSIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 40º.- FUSIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

La Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español podrá fusionarse, federarse o confederarse con otras organizaciones profesionales de igual o similar naturaleza.

La aprobación de una fusión, federación o Organización corresponde al Congreso a propuesta del Consejo de Dirección.

CAPÍTULO IX.- DISOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 41º.- DISOLUCIÓN

La Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español se ha establecido por tiempo ilimitado. Solamente se disolverá en los casos siguientes:

a) Por resolución de la autoridad competente.

b) Por solicitud de la mayoría absoluta de las Organizaciones miembro, aprobado en el Congreso Extraordinario, convocado expresamente al efecto.

ARTÍCULO 42º.- EJECUCIÓN DE PATRIMONIO

En el supuesto de disolución de la Organización, según el artículo anterior, el patrimonio activo (capital, bienes, inmuebles, etc.), una vez deducido el capital pasivo y, en su caso, las deudas contraídas, se destinará a aquello que considere oportuno el Congreso por mayoría de votos, entendiéndose como prioritario cualquier objetivo que suponga aportación o mejora de la profesión, aún fuera ya de la Organización de Sindicatos de Actores y Actrices del Estado Español.